| ALCALDÍA DE PASTO | GESTION JURIDICA | | | |
|---|---|---|---|---|
| | NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICION DE MOTIVOS | | | |
| | VIGENCIA | VERSIÓN | CODIGO | CONSCUTIVO |
| | 16-octubre-2012 | 01 | GJ I 022 | |

CONCEJO MUNICIPAL – PASTO
RADICACION N° 470
Día: 24 MAY 2019 - 17 F.
Hora: 11:11 a.m.
Recibió:

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2019.

Doctor
**FIDEL DARIO MARTINEZ**
Presidente
Honorable Concejo Municipal De Pasto
Ciudad

Cordial Saludo.

Asunto: Presentación proyecto de acuerdo

Adjunto al presente, para su estudio y posterior aprobación, el proyecto de acuerdo: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 630 DEL ACUERDO 046 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2017 –ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"

La sustentación del presente proyecto estará a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para que asista como interlocutora a los debates del proyecto con plenas facultades.

Atentamente,

Pedro Obando

**PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ**
ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 630 DEL ACUERDO 046 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2017 –ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"

San Juan de Pasto, 24 de mayo 2019

Doctor
**FIDEL DARIO MARTINEZ MONTES**
Presidente
Concejo Municipal de Pasto
San Juan de Pasto

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Honorables concejales:**

Con el debido respeto me permito presentar para su consideración y aprobación el proyecto de acuerdo por medio del cual se modifica el artículo 630 del acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017 –Estatuto Tributario del Municipio de Pasto-; esta iniciativa plantea una propuesta relacionada con la modificación de la regulación del paz y salvo contenido en el Estatuto Tributario Municipal, direccionada a excluir como requisito para la suscripción de convenios ínteradmistrativos dicho documento, iniciativa con la que se pretende seguir mejorando la gestión y la inversión social a través de la suscripción de convenios que contribuyan al cumplimiento de metas establecida en el Plan de Desarrollo Municipal "Pasto Educado Constructor de Paz", sin que ello implique ningún tipo de condonación o paralización de los procesos de cobro que adelanta el municipio para el cobro de obligaciones que las entidades con las que se vaya a suscribir convenios tengan con el Municipio de Pasto; proyecto de acuerdo que se presenta bajo las siguientes consideraciones:

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

*Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalecía del interés general.*

*Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Artículo 287: De conformidad con este articulo las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses con apego a las disposiciones legales vigentes, administrando los recursos y estableciendo tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde al Concejo Municipal bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Por su parte la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, establece:

*ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*

*(...)*

*7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.*

*(...)*

Por su parte, el artículo 315 de la Constitución Política establece: son atribuciones del alcalde entre otras:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo...5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

En razón a lo anterior, el ejecutivo municipal debe adelantar las acciones pertinentes que dinamicen los procedimientos administrativos que realiza la entidad a fin de que pueda cumplir con el comedito constitucional y legal que le ha sido asignado, lo que conlleva a que se presente el proyecto de acuerdo para la modificación del artículo 630 del acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017, que regula el tema referente a paz y salvo municipal en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 629. DEFINICIÓN: Documento expedido por la Subsecretaría de Ingresos que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.*

*ARTÍCULO 630. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Subsecretaría de Ingresos y tendrá una vigencia*

*de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.*

*PARÁGRAFO I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.*

*PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.*

*PARÁGRAFO III. La expedición del paz y salvo municipal y del paz y salvo por concepto de valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El paz y salvo municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Pasto.*

*PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Hacienda mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.*

*PARÁGRAFO V. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir paz y salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.*

*PARÁGRAFO VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*PARÁGRAFO VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del*

*procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En este entendido, la Administración Municipal ha establecido el paz y salvo municipal como un requisito para las personas naturales o jurídicas que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas, debiendo quien lo requiere, estar al día con todos los tributos municipales, así como con el pago de multas y sanciones, este mecanismo permite optimizar el recaudo de los tributos, sanciones, multas y otros que las personas tengan con el fisco municipal.

Dentro de las personas jurídicas a quienes a la fecha les es aplicable la disposición en cita –paz y salvo municipal- se encuentran entidades públicas como el departamento de Nariño, con las que el Municipio de Pasto debe suscribir convenios para la ejecución de diferentes proyectos.

Así pues y en virtud del principio de *COORDINACIÓN*, las autoridades concertan sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares que se materializan en los denominados Convenios Ínteradministrativos, entendidos estos como "*un instrumento para que las entidades públicas puedan aunar esfuerzos de cualquier índole (técnicos-administrativos-financieros), encaminados a ejecutar actividades de manera armónica, cuando individualmente no se encuentran en capacidad de desarrollarlos por sí mismas*".

El convenio interadministrativo fue consagrado en los Artículos 95 y 96 de la ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:*", como un negocio jurídico bilateral en virtud del cual la administración se vincula con otra entidad pública en el marco de la función administrativa de que trata el Artículo 209 de la Constitución para que mediante instrumentos de cooperación se cumpla el interés general:

**"Artículo 95°.-** *Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal."*

(...)

Precisándose además que lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes,

esto es, que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública.

A continuación, se presentan algunos proyectos que el Municipio de Pasto debe ejecutar de manera conjunta con la Gobernación de Nariño:

**PROYECTO No 1: RECONVERSIÓN LABORAL DE MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES DEL SECTOR 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE PASTO**

| | |
|---|---|
| OBJETO | AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, HUMANOS Y FINANCIEROS, ENTRE EL DEPARTAMENTO Y EL MUNICIPIO DE PASTO, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO "RECONVERSIÓN LABORAL DE MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES DEL SECTOR 20 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE PASTO". |
| VALOR | $ 250.473.380, de los cuales el Municipio de Pasto aportará la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($177.996.992), y la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 32.476.388), representada en talento humano destinado a la ejecución del proyecto y el Departamento aportará con la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000). |
| IMPORTANCIA PROYECTO | Como objetivo del proyecto se pretende reducir la presencia de trabajadoras sexuales en la plaza del carnaval, a través de un convenio para aunar esfuerzos institucionales entre el Municipio de Pasto y la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social del Departamento para desarrollar el proyecto: "Reconversión Laboral de las Trabajadoras Sexuales" del municipio de Pasto (N).<br><br>Según el Plan de Desarrollo del Municipio de Pasto 2016-2019, Programa: Fortalecimiento empresarial, empleo decente, emprendimiento y generación de ingresos con enfoque de género, generacional y diferencial, Programa: Territorio de Protección de Derechos y Equidad para las mujeres, desde una perspectiva de gestión por resultados, se impulsa la articulación entre academia- Estado- empresa- comunidad, fortaleciendo las entidades relacionadas con el sector económico. La coordinación de esfuerzos se hará manifiesta, en la ejecución de una serie de actividades para el fortalecimiento empresarial, el emprendimiento y el empleo; aprovechando la normatividad vigente, como un estímulo para generar nuevas empresas y promover la vinculación laboral decente, con énfasis en mujeres; que el municipio ejecutará entre otros, los siguientes subprogramas: empoderamiento económico de las mujeres, fortalecimiento empresarial, Pasto emprendedor empleo digno, emprendimiento y generación de ingresos. |
| POBLACIÓN BENEFICIADA | 130 trabajadoras sexuales |
| DEPENDENCIA DE LA ALCALDÍA | SECRETARIA DE LA MUJER |

**PROYECTO No 2: ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE Y EN CALLE**

| | |
|---|---|
| OBJETO | IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE Y EN CALLE VIGENCIA 2019 DEL MUNICIPIO DE PASTO" |
| VALOR | Para la financiación total del convenio que permita el funcionamiento del centro de acogida se requiere un aporte por parte de la Gobernación de |

| | |
|---|---|
| | Nariño de $156.000.000 millones de pesos; a la fecha esta entidad ha confirmado un aporte de $100.000.000 millones, por lo cual se requiere de $56.000.000 millones adicionales. |
| IMPORTÁNCIA PROYECTO | Mejorar la atención integral de la población habitante de calle y en calle del municipio de Pasto, siendo necesario disponer de recursos para la continuidad de la financiación del centro de acogida para habitante de calle, que permita brindar una atención integral a las personas que son acogidas en dicho centro y a su vez el Municipio de Pasto pueda cumplir con el deber constitucional y legal que le corresponde y a lo establecido mediante orden judicial expedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, mediante sentencia N° 2015-0798 del 27 de noviembre del 2015.<br><br>Dentro del centro de acogida se realiza la prestación de los siguientes servicios a la población habitante de calle: atención en alojamiento, alimentación, atención psicosocial, primeros auxilios, servicios de enfermería, desarrollo de talleres ocio-ocupacionales, entre otros, en donde diariamente se atiende a un grupo poblacional en estado de vulnerabilidad en servicios básicos, de ahí la importancia en la continuidad de la prestación de estos servicios. |
| POBLACIÓN BENEFICIADA | Población beneficiaria: 70 personas diariamente atendidas en el centro de acogida. |
| DEPENDENCIA DE LA ALCALDÍA | Secretaría de Bienestar Social |

**PROYECTO No 3: CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO SEPARADO PLUVIAL Y SANITARIO DE EL ENCANO**

| | |
|---|---|
| OBJETO | CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO SEPARADO PLUVIAL Y SANITARIO DE EL ENCANO CENTRO, CORREGIMIENTO DE EL ENCANO - MUNICIPIO DE PASTO |
| VALOR | DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 2.368.281.726) M/CTE. |
| Importancia del proyecto | El sistema de alcantarillado existente en El Encano Centro es de tipo combinado, por lo que en época de invierno éste trabaja a tubo lleno y debido a que gran parte de la red ya cumplió su vida útil, se están generando fracturas y aplastamientos de tuberías, además rebose de aguas negras por las cámaras de inspección y sumideros, que afectan las condiciones de saneamiento de la comunidad.<br><br>A la fecha, el 3% de la población de la cabecera corregimental carece de cobertura del servicio de alcantarillado y con la construcción del sistema de alcantarillado separado se beneficiarán 1514 habitantes que corresponden al 100% de la población actual.<br><br>Con la construcción del sistema de alcantarillado, se pretende mejorar las condiciones hidráulicas de recolección de las aguas residuales domesticas y aguas lluvias, al separar los caudales se evitan colapsos de las redes, se reducen los puntos de vertimientos y se unifica la descarga de las aguas residuales, para su posterior tratamiento. |
| POBLACIÓN BENEFICIADA | 1514 habitantes que corresponden al 100% de la población actual. |
| DEPENDENCIA DE LA ALCALDÍA | Secretaría de Gestión Ambiental |

**PROYECTO No 4: CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA CASA DEPARTAMENTAL DE LA MUJER**

| | |
|---|---|
| OBJETO | CONVENIO TRIPARTITO ENTRE LA ALCALDÍA DE PASTO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y ASODAMAS DE COLOMBIA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE LA CASA DEPARTAMENTAL DE LA MUJER. |
| VALOR | Aportes:<br>• MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. $1.200.000.000= para construcción y dotación aportados así:<br>Gobernación de Nariño 30%<br>Asodamas de Colombia 70%<br>• MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte., $1.400.000.000=<br><br>Aporte Alcaldía de Pasto representado en una propiedad del municipio correspondiente al Predio distinguido con el No. 010300550001000, Dirección Calle 16 34-18-28, Ubicación Urbano, con número de Matrícula Inmobiliaria 240-128578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, denominado "Gota de Leche". |
| Importancia del proyecto | El proyecto busca obtener un espacio para las mujeres nariñenses y demás, puesto que se ha visto la necesidad de que en el territorio nariñense se luche por la resignificación de las mujeres con el fin de garantizar un bienestar psicológico y social.<br><br>El proyecto permitirá disponer de un observatorio de género, brindar atención psicojurídica, aarticulación de la oferta institucional para la prestación de servicios en materia de violencia basada en género, en dichas locaciones funcionara la Secretaría Género e Inclusión Social, también un enlace con la Alcaldía Municipal, en el que además se dispondrá de salones para los talleres de emprendimiento, salones para capacitación, un auditorio para las organizaciones sociales de mujeres, asociaciones de mujeres que puedan realizar sus reuniones y puedan tener un espacio que no les cueste y se dispondrá se un espacio para los niños porque es un proyecto con enfoque de género. |
| Población Beneficiada | Organizaciones sociales de Mujeres, Mesas Municipales de Mujeres, Consejo ciudadano de Mujeres de Pasto, Mesa Departamental de Mujeres, organizaciones y mujeres en general |
| Dependencia de la Alcaldía | Secretaria de las Mujeres, orientaciones Sexuales e Identidades de Género |

**PROYECTO No 5: ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO PISTA DE BMX DE LA UNIDAD DEPORTIVA RECREATIVA AMBIENTAL DE OBONUCO**

| | |
|---|---|
| OBJETO | CONVENIO ENTRE LA GOBERNACION DE NARIÑO Y EL MUNICIPIO DE PASTO PARA "ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO PISTA DE BMX DE LA UNIDAD DEPORTIVA RECREATIVA AMBIENTAL DE OBONUCO" ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO PISTA DE BMX DE LA UNIDAD DEPORTIVA RECREATIVA AMBIENTAL DE OBONUCO |
| VALOR | Valor Total del Proyecto $ 200.000.000.<br>- Aporte del Municipio de Pasto Cien Millones Pesos ($ 100, 000,000).<br>- Aporte del Gobernación de Nariño Cien Millones Pesos ($ 100,000,000) |
| Importancia del proyecto | La adecuación de escenarios deportivos es importante para que los niños y jóvenes de Pasto, puedan efectuar un buen aprovechamiento del tiempo libre, de tal suerte que dispongan de espacios como la pista de BMX de la |

| | |
|---|---|
| | Unidad Deportiva recreativa ambiental del Obonuco, espacios que requieran se adecuadas y en excelentes condiciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan prepararse. |
| Población Beneficiada | Población beneficiada: 455.863 Habitantes |
| Dependencia de la Alcaldía | Secretaria de Infraestructura y Valorización |

**PROYECTO No 6: LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LA CONVOCATORIA DENOMINADA "GENERACIÓN DE INICIATIVAS EMPRESARIALES RURALES JUVENILES, MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN**

| | |
|---|---|
| OBJETO | AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS, PARA CONTRIBUIR, EN LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LA CONVOCATORIA DENOMINADA "GENERACIÓN DE INICIATIVAS EMPRESARIALES RURALES JUVENILES, MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN" |
| VALOR | $120.000.000 |
| Importancia del proyecto | Busca impulsar a jóvenes rurales que saldrán en escogencia de convocatoria abierta y los recursos servirán para apalancar proyectos agropecuarios de libre escogencia de los jovenes para el desarrollo de proyectos productivos. |
| Población Beneficiada | jóvenes rurales seleccionados |
| Dependencia de la Alcaldía | Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural |

**PROYECTO NO 7: CONSTRUCCIÓN CENTRO INTEGRAL DE GESTION DEL RIESGO**

| | |
|---|---|
| OBJETO | AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO. |
| VALOR | DOS MIL TREINTA MILLONES DE PESOS ($2.030.000. 000.oo) MDA/CTE<br>Aportes:<br>- MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($1.100.000.000.00) MDA/CTE aportados por EL MUNICIPIO DE PASTO.<br>- NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($900.000.000.00) MDA/CTE aportados por EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.<br>TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000. 000.oo) aportados por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PASTO. |
| Importancia del proyecto | El Municipio de Pasto está expuesto a diferentes tipos de amenazas de origen natural, tales como: amenaza sísmica, volcánica, inundaciones, movimientos en masa, vendavales y avenidas torrenciales. A lo anterior, se suman aquellas acciones generadas por el hombre de manera intencional y no intencional, como por ejemplo los atentados terroristas, incendios, subsidencia por antigua explotación minera, derrames químicos, aglomeración masiva, entre otras, que, sumadas a diferentes tipos de exposición, generan condiciones de riesgo que pueden desencadenar una situación de desastre. |

| | |
|---|---|
| | Por esta razón se pretende aunar esfuerzos para gestionar el riesgo urbano en el municipio de y continuar fortaleciendo a nivel local y regional, la implementación de la política pública en Gestión del Riesgo de Desastres establecida en la Ley 1523.<br><br>El municipio de Pasto, no cuenta con un Centro Integral de Gestión del riesgo de Desastres en el cual se ubique el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) que permita coordinar acciones conjuntas entre las entidades del SNGRD para afrontar situaciones de emergencia, así como tampoco contar con un centro de entrenamiento operativo para entidades de socorro del municipio de Pasto y el Departamento de Nariño, por ende, la construcción de estas instalaciones del COE permitirá convocar e integrar a las entidades del SNGRD que hacen presencia en la región, garantizando su preparación y alistamiento para ofrecer una respuesta oportuna y organizada, satisfaciendo necesidades comunitarias e institucionales, promoviendo la gestión del riesgo de desastres en todos sus niveles, para formar comunidades menos vulnerables y más resilientes. |
| Población Beneficiada | Este proyecto beneficiará de manera directa a toda la comunidad del Municipio de Pasto, pero también será fundamental para los demás municipios del departamento de Nariño, departamentos vecinos e incluso, para el apoyo como país y Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, si la hermana República del Ecuador lo requiriera. |
| Dependencia de la Alcaldía | Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastre |

**PROYECTO No 8: IMPLEMENTACIÓN ESTRATEGIA GANA**

| | |
|---|---|
| OBJETO | IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA GANA MUNICIPALES, |
| VALOR | $14.500.000.000 |
| Importancia del proyecto | Constituyen el ejercicio de participación ciudadana llevada a cabo en las comunas y corregimientos de la ciudad de Pasto, donde la ciudadanía elige los proyectos de inversión para su zona. |
| Población Beneficiada | Habitantes de comunas y corregimientos de la ciudad de Pasto |
| Dependencia de la Alcaldía | Dirección de Planeación –– Municipio de Pasto |

**PROYECTO No 9: CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UN MOBILIARIO EDUCATIVO DE APRENDIZAJE PARTICIPATIVO Y COMUNITARIO COMPLEMENTARIO**

| | |
|---|---|
| OBJETO | CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UN MOBILIARIO EDUCATIVO DE APRENDIZAJE PARTICIPATIVO Y COMUNITARIO COMPLEMENTARIO BASADO EN LA EXPLORACIÓN Y LA ESTIMULACIÓN DE LOS SENTIDOS ESCUELA |
| VALOR | $630.000.000 |
| Importancia del proyecto | Fortalecimiento Educativo |
| Población Beneficiada | Habitantes de la comuna seis (6) del municipio de Pasto, 43 barrios y 39.390 habitantes. Especio abierto al público |
| Dependencia de la Alcaldía | Dirección de Planeación –– Municipio de Pasto |

Al respecto, es importante referir que "*La administración publica-caracterizada como la actividad del estado-tiene por objeto a la sociedad, para la cual labora en su perpetuación y desarrollo. Por consiguiente, dicha administración tiene su origen existencial, así como su legitimidad y justificación, en la perpetración y desenvolvimiento de la sociedad*"[1], constituyéndose ésta en su fin ultimo, de ahí que debe adelantar todas las acciones pertinentes que le permitan cumplir con el deber constitucional y legal que le ha sido asignado.

Así pues, el municipio de Pasto debe acudir a la suscripción de convenios con el fin de aunar esfuerzos técnicos-administrativos-financieros con el departamento de Nariño para ejecutar actividades de manera armónica con dicha entidad territorial, bien porque individualmente no se encuentran en capacidad de desarrollarlos por sí mismo o porque la responsabilidad en cumplimiento de la función también le corresponde al departamento de Nariño, sin embargo a la fecha no ha sido posible la suscripción de los referidos convenios, toda vez que el Departamento de Nariño tiene obligaciones pendientes de pago con el Municipio de Pasto por concepto de impuesto predial, acorde a lo siguiente:

| No | Código del Predio | PROPIETARIO | valor con descuento |
|---|---|---|---|
| 1 | 010501660022000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $10,562,252 |
| 2 | 000200010645000 | DEPARTAMENTO-ESCUELA-MIXTA-NIN | $1,179,823 |
| 3 | 0103024/0030000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $1,374,034 |
| 4 | 010200390021000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $15,023,417 |
| 5 | 010200410013000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $18,542,652 |
| 6 | 01020056000/902 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $6,568,679 |
| 7 | 0102005602/5905 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $3,848,461 |
| 8 | 010200800080903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 9 | 010200800081903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 10 | 010200800082903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 11 | 010200800083903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 12 | 010200800161903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $1,006,517 |
| 13 | 010201030002000 | DEPARTAMENTO-GOBERNACION-NARINO | $27,985,596 |
| 14 | 010301840002000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $9,353,122 |
| 15 | 0103024/0029000 | DEPARTAMENTO-NARINO | $895,669 |
| 16 | 0105001901/3000 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $407,564 |
| 17 | 010103930008000 | GOBERNACION-DE-NARINO | $180,083 |
| 18 | 0102008000/8903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 19 | 0102008000/9903 | DEPARTAMENTO-DE-NARINO | $8,163 |
| 20 | 000100430002000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $455,341 |
| 21 | 000100320/09000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $41,638 |
| 22 | 000100321101000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $105,543 |
| 23 | 0001003/0040000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $1,839,147 |
| 24 | 0001003/0532000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $17,033 |

[1] Omar Guerrero Orozco, Principios de la Administración pública, Unidad de Publicaciones Escuela Superior de Administración Publica

| | | | |
|---|---|---|---|
| **25** | 000100380165000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $84,488 |
| **26** | 000100380178000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $98,646 |
| **27** | 0002000020245000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $31,941 |
| **28** | 0002000020332000 | MUNICIPIO-DEPTO-EMPOPASTO | $19,193 |
| | TOTAL, DEUDA GOBERNACION | | $99,669,817 |

Fuente: Subsecretaria de Ingresos del Municipio de Pasto

Frente a la información anterior, se precisa que la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería y Subsecretaría de Ingresos se encuentran adelantando los tramites de cobro ante la Gobernación de Nariño, efectuándose además algunos acercamientos entre el alcalde Municipal y el gobernador de Nariño, y diferentes mesas de trabajo entre funcionarios de la administración municipal y del departamento; la gobernación de Nariño mediante oficio No Sg 139 de 29 de abril de 2019, presentan propuesta de pago de los valores adeudados al Municipio y solicitan la revisión de los predios frente a los que se adeuda impuesto predial, entre otros, requiriendo la aplicación de exoneraciones, exclusiones de inmuebles como el Estadio Libertad, respecto al que solicita la exclusión del mencionado impuesto por ser un bien de uso publico, en razón a lo cual, la Subsecretaria de Ingresos solicitó concepto jurídico a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Hacienda, despacho que en concepto emitido a través de oficio numero 1425/154-2019 de Pasto de 9 de mayo de 2019, en su parte relevante estableció: "*8. El Estadio Libertad es un bien destinado al uso de toda la comunidad pastusa y demás habitantes del Municipio, sin perjuicio de las limitaciones, exigencias y restricciones que imponen su condición de escenario deportivo, de espacio público orientado a la recreación activa, pues dichas limitaciones, exigencias y demás están direccionadas a preservar el bien y a gestionar su funcionamiento acorde con el fin para el que fue construido ,esto es, el disfrute por parte de toda la comunidad, debiendo observarse claro esta, los lineamientos y cumplir con los requisitos que para el uso de las instalaciones del Estadio Libertad establezcan, las entidades públicas y/o los particulares regularmente encargados del manejo del inmueble. 9. Al ser el Estadio Libertad un bien destinado al uso publico y no estar contemplado en las excepciones legales para que sea gravado por el impuesto predial, y salvo mejor criterio, se determina que al tener dicha naturaleza-bien de uso publico por su destinacion- esta excluido del impuesto predial, y que la misma data de manera previa a la expedición de la Constitución Política, retomada por leyes posteriores y también incorporada en las exclusiones del impuesto predial por el Estatuto Tributario Municipal de Pasto.*" *Se anexa concepto jurídico;* concepto que fue acogido por la Subsecretaria de ingresos aplicando las exclusiones correspondientes, lo que conllevó a una disminución considerativa de las obligaciones.

Así las cosas se precisa que los acercamientos efectuados entre el Municipio y la Gobernación de Nariño han permitido una recuperación importante de recursos en favor del municipio de Pasto, así como la aplicación de exclusiones y exoneraciones frente a predios que eran susceptibles de dichos beneficios y respecto a los que el departamento de Nariño no había efectuado las solicitudes correspondientes, encontrándose a la fecha obligaciones pendientes frente a las que existen controversia jurídica entre el Municipio de Pasto y el Departamento de Nariño, otros que tiene pendiente emitir concepto por parte de Corponariño respecto a su destinación para aplicación de exoneración y otros frente a los que el Municipio de Pasto a través de la Subsecretaria de Ingresos y después de la revisión detallada de los mismos y las mesas de trabajo efectuadas están trámite para pago.

Pese a las gestiones que ha adelantad la administración Municipal, y a los acercamientos que ha realizado el alcalde con el gobernador de Nariño, persisten como se mencionó en precedencia algunas obligaciones pendientes del Departamento de Nariño con el Municipio de Pasto, lo que ha imposibilitado que esta entidad le expida el documento paz y salvo, reperculiendo esta situación para la suscripción de los mencionados convenios, encontrándose a la fecha paralizados todos los convenios por falta del mencionado requisito.

Por lo antes expuesto, la Administración Municipal estima procedente la modificación del estatuto Tributario Municipal en lo concerniente a la exigencia de paz y salvo para la suscripción de convenios interadministrativos, pues dicha exigencia esta implicando para la administración municipal la paralización de la acción administrativa que se va a ver reflejado en la afectación de las comunidades, en el entendido de que la no suscripción de convenios por un requisito formal –falta de paz y salvo municipal- implicaría la perdida de cuantiosos recursos que afectaría a las comunidades a las quienes están direccionados los 9 proyectos que se citaron renglones atrás.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en parágrafo de la Ley 996 de 2005 que establece que *"los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista"*, el Municipio de Pasto solo podrá suscribir convenios hasta el 26 de junio hogaño, lo que amerita que la administración Municipal con la venia del Honorable Concejo Municipal realice las acciones pertinentes que posibiliten llevar a feliz termino los proyectos antes referidos, a través de la suscripción de convenios con la Gobernación de Nariño, lo anterior por cuanto en virtud del principio de **EFICACIA,** es necesario la remoción de oficio de los obstáculos formales para evitar retardos en la contratación.

Por otra parte, es importante señalar que la presente medida no implica condonacion de las obligaciones que el departamento de Nariño tiene con el Municipio de Pasto, ni la paralización de los procesos de cobro persuasivo y/o coactivo que este ente territorial adelanta a través de la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, sino únicamente la eliminación de un requisito que permita la suscripción de convenios con el departamento de Nariño y otras entidades Territoriales, adelantándose a su vez las acciones correspondientes para hacer efectivo el cobro de las obligaciones, entre ellas: constitución de títulos ejecutivos, cobro persuasivo, cobro coactivo, acercamientos del alcalde con el gobernador del Departamento con el fin de que el mandatario se comprometa al pago de las obligaciones tributarias que tiene con el Municipio de Pasto, entre otras; lo que ha posibilitado que el mandatario departamental se apersone de la situación adelantando las acciones pertinentes para el pago, solicitudes de exoneraciones, exclusiones, etc, expresando la intención de cancelar las obligaciones que tiene con el Municipio de Pasto y frente a las que no tiene objeción alguna, en razón a lo que a través del Secretario de Hacienda departamental ha expedido certificación para soportar el compromiso de pago, que se anexa al presente.

De igual forma se efectuará una precisión en el contenido del artículo 630 del Estatuto Tributario Municipal en lo concerniente a la exigencia del documento paz y salvo al momento del pago de contratos y la exigencia del mismo frente a todas las obligaciones que se tenga con el Municipio de Pasto, esto es, además de tributos, las multas y sanciones que por violación de diferentes normas se impongan, con fin de hacer las aclaraciones pertinentes y que no haya diversidad de interpretaciones frente al mencionado artículo.

Teniendo en cuenta que los anteriores conceptos y normativa son la base para presentar una iniciativa en tal sentido, presento ante el Honorable Concejo municipal de Pasto el proyecto de acuerdo del asunto, a fin de que sea considerado y aprobado; Confiamos en que las medidas propuestas permitan avanzar en la obtención de los resultados planteados.

Finalmente, administración municipal, se permite informar que estará presta a atender con prontitud los requerimientos y solicitudes que frente al objeto del proyecto puedan surgir en los debates correspondientes.

Atentamente,

Pedro Obando

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto

**PROYECTO DE ACUERDO No.** _____

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 630 DEL ACUERDO 046 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2017–ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, y la ley 136 de 199, modificada por la ley 1551 de 2012,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el ARTÍCULO 630 del Acuerdo Municipal 046 de 2017, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 630. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Subsecretaría de Ingresos y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales, sanciones y multas, al momento de la suscripción del contrato y/o pago del mismo.* Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

*PARÁGRAFO I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.*

*PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.*

*PARÁGRAFO III. La expedición del paz y salvo municipal y del paz y salvo por concepto de valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El paz y salvo municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Pasto.*

*PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Hacienda mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.*

*PARÁGRAFO V. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir paz y salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.*

*PARÁGRAFO VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*PARÁGRAFO VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

*PARAGRAFO VIII: Para la suscripción de convenios interadministrativo con entidades territoriales, el Municipio de Pasto no exigirá paz y salvo municipal.*

ARTICULO SEGUNDO: Las disposiciones que no sean modificadas mediante el presente acuerdo continuaran aplicándose de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 046 del 17 de diciembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Juan de Pasto, a los XXX (XXX) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

HIDEL DARIO MARTINEZ MONTES
Presidente del Concejo

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General

Presentado por:

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde de Pasto

385

Folios

MAY 2019

13/05/19.
5:00pm.
Luz Marina

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CERTIFICA:

Que en el Presupuesto General del Departamento, de la vigencia fiscal 2019, aprobado mediante Ordenanza No. 022 de Noviembre 28 de 2018, y Decreto No 785 del 21 de Diciembre de 2018, se encuentran apropiados recursos para el pago de impuestos, incluido el impuesto predial unificado

Dada en San Juan de Pasto a los diez (10) días del mes de Mayo de 2019.

ERNESTO FERNANDO NARVAEZ
Secretario de Hacienda

1425/154-2019

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2019

13 MAY 2019

**DOCTORA:**
**BETTY LUCIA BASTIDAS**
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**
**ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**
**E.S.D.**

Asunto: Concepto jurídico respecto a la viabilidad de exclusión de pago del impuesto predial de unos inmuebles de propiedad de la Gobernación de Nariño

Respetada doctora:

En atención a la solicitud efectuada por su despacho mediante oficio 1421/1368-2019, radicado en este despacho el 6 de mayo hogaño, en relación a que se emita concepto jurídico sobre la calidad de los bienes identificados con códigos prediales números: 010202870001000 ubicado en CONCHA ACUSTICA, 010111710001000 ubicado en el Estadio Libertad y 010100170001000 ubicado en la playita del municipio de Pasto, los cuales de conformidad con la solicitud realizada por la Gobernación de Nariño ostentan la calidad de "BIENES DE USO PUBLICO", procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos y aclarando que la respuesta a la misma se realizará dentro del ámbito de nuestra competencia, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, los conceptos emitidos por autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución:

Sea lo primero señalar que presente concepto versara sobre los tratamientos diferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 del numeral 3 de la Constitución Política, por lo que para su correcta aplicación y comprensión, a continuación se presentan las siguientes consideraciones:

## 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los impuestos municipales deben estar previstos en Acuerdos, aprobados y expedidos por el Concejo municipal o distrital, por iniciativa de la alcaldía.

La mayoría de los impuestos municipales fueron establecidos mediante la ley 93 de 1913, inicialmente a favor de Santafé de Bogotá, y posteriormente fueron extendidos a favor de los demás municipios del país. Después se expidió la ley 14 de 1983, ley de fortalecimiento de los fiscos municipales, la cual se encargó de actualizar y establecer parámetros comunes para el cobro de los tributos de las entidades territoriales.

*"El concepto de tributo en la Constitución y como ha sido entendido por la Corte, comprende: i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del*

*gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la "potestad tributaria" derivada del "poder de imperio", además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva.*[1]

En la presente ocasión y en atención al tema objeto de su consulta centraremos la atención en el impuesto predial unificado, siendo necesario analizar el marco jurídico del mismo acorde a lo siguiente:

En efecto, éste fue creado por la Ley 44 de 1990, en donde se estableció:

> ***"Artículo 1°.-*** *Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusiónense en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:*
> **a.** *El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
> **b.** *El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
> **c.** *El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
> **d.** *La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989."*

Con respecto al encargado de administrar y recaudar el tributo, se indicó:

***"Artículo 2°.-*** *El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.*
*La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.*

*Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley."*

Los elementos del impuesto son:

- *Base gravable*. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

- *Tarifa del impuesto*. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

a. Los estratos socioeconómicos;
b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;
   A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

---

[1] Sentencia C-260 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

- *Sujeto Pasivo:* El propietario o poseedor del bien inmueble.
- sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo.

El período fiscal del impuesto predial unificado es el comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. La causación del impuesto se produce el 1° de enero del respectivo año gravable.

Por su parte la ley 1430 de 2010 define el impuesto predial como un gravamen real, en su articulo 60.

Ahora bien, la Constitución Política Colombiana en su artículo 294, establece que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales respecto de los tributos de los entes territoriales. Esto supone que radica igualmente en los municipios la posibilidad de determinar qué bienes inmuebles están gravados con el impuesto predial unificado, y cuáles gozarán de exención.

## 2. BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES

- **Bienes De Uso Público**

*"Los bienes de uso publico son aquellos de propiedad publica, administrados por el sujeto publico titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que presentan en beneficio común y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (articulo 63 de la Carta)*

*El ser inajenables se refiere a la imposibilidad de que exista alguna mutación del dominio o de sus elementos esenciales, pues tales bienes están destinados al uso publico; y es natural que no puedan celebrarse actos que atenten contra ese uso común*[2]

*La inembargabilidad, que se desprende de la inalienabilidad, significa que los bienes de uso público no pueden ser objeto de embargos. Y, la imprescriptibilidad por su parte, se debe a que la prescripción reposa en la posesión y esta, a su vez, en la exclusividad. "Y mal puede coexislir un posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos"* [3]

*"...la referencia que a los mismos efectúa el Código Civil colombiano tiene hoy una connotación y unos alcances que superan la clásica alusión que en el artículo 674 de dicho Estatuto se efectúa a las calles, plazas, puentes y caminos, por manera que la*

---

[2] José J Gómez Bines. Bogota, Universidad externado de Colombia ,1983, pag 99

[3] Ibidem

*noción en comento se ha ampliado y contemporáneamente comprende, de forma más general y abstracta, todos aquellos bienes públicos destinados al uso y goce directo o indirecto de la comunidad, en virtud de la idea o principio de afectación al uso público, mismo que no supone nada distinto a que el uso y goce del bien pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general que deben prevalecer respecto de intereses individuales, propósito para cuya satisfacción la Constitución o la ley atribuyen a tal tipo de bienes una serie de privilegios y de garantías orientados a materializar su vocación de destino al uso común inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e imposibilidad jurídica de desafectación sin el agotamiento de los procedimientos y sin el lleno de los requisitos a tal efecto exigidos en la ley"*[4]

- **Bienes Fiscales**

*Además de los bienes de uso publico, existen los fiscales o patrimoniales, que son aquellos que pertenece a las entidades publicas como si fueran personas de derecho privado; en consecuencia, son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de los mismos las entidades tienen tanto derechos reales como personales"*[5]

En este entendido el Consejo de Estado, los ha determinado como "*...aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular -les distinguen, por tanto, el carácter de embargables y de enajenables-, razón por la cual se encuentran dentro del comercio y se destinan, por regla general, al funcionamiento del ente estatal al cual pertenecen o a la prestación de un servicio a su cargo, todo lo cual complementa la expresa previsión contenida en el artículo 674 del Código Civil en el sentido de que el dominio de estos bienes corresponde a la República, pero "cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes", de suerte que el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común respecto del tipo de bien del cual se trate.*"[6]

## 3. EXENCIÓN Y EXCLUSIONES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos teniendo como límite la Constitución y la ley acorde con lo establecido en artículo 287 del numeral 3 Constitucional.

En virtud de dicha potestad, se exime al beneficiario de la obligación sustancial del pago de impuestos. Las exenciones son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece debe señalar los requisitos que deben cumplir los

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C.,, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

[5] Sentencia del 19 de abril de 2007, radicación 88001-23-31-000-2002-00158-01

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

contribuyentes objeto del beneficio, y solo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Pese a que la administración de los recursos, es un derecho de la entidad territorial, y a que la iniciativa para establecer exenciones tributarias mediante acuerdo proferido por el Concejo municipal puede ser del gobierno municipal en consideración a que le corresponderá determinar la conveniencia de la medida, después de consultar los estudios de impacto económico que represente en los recursos que administra y que garantiza el pago de las apropiaciones presupuestales, o puede provenir de los concejales, se precisa, que es decisión del Concejo Municipal establecer las exenciones y exclusiones, recayendo sobre esta Corporación, la reglamentación de impuestos en la jurisdicción de su territorio, al ser una responsabilidad legal que le ha sido otorgada por la Constitución y la ley, debiendo tenerse en cuenta para el caso de otorgamientos de los tratamientos preferenciales en comento, aspectos financieros, limitaciones a las exenciones y exclusiones, entre otros, labor que debe efectuar de conformidad con la Constitución y la ley.

Si bien el artículo 317 de la Constitución Política, prescribe que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, el artículo 32° de la ley 136 de 1994, modificado por el articulo 18 de la Ley 1551 de 2012, otorga la función de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, a **los Concejos municipales**, que para el caso del municipio de Pasto se encuentran contenidos en El Estatuto Tributario municipal –acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017 -y dentro de su ámbito de competencia, el municipio de Pasto, Secretaría de Hacienda aplica las disposiciones allí contenidas, incluido lo concerniente a exenciones y exclusiones.

En este orden de ideas, es importante señalar que las entidades territoriales carecen de soberanía fiscal y, en cambio, son habilitadas por el legislador para la fijación de tributos, como sucede con el impuesto predial, acto jurídico luego del cual adquieren la potestad de regular los aspectos particulares del tributo. Sobre el particular, el fallo contenido en la sentencia C-467/93, que configura doctrina invariable dentro de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, indica que:

*"... para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere de una ley previa que autorice su creación, la que como es obvio debe adecuarse a la preceptiva constitucional. Una vez creado el impuesto, los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo en las obras y programas que consideren necesarias y convenientes para el municipio y la comunidad en general de acuerdo con una política preconcebida, sin que pueda el Congreso injerir en su administración, ni recortarlo, ni conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni extenderlo, ni trasladarlo a la Nación, en esta última hipótesis salvo el caso de guerra exterior. Decretado el impuesto en favor de los municipios, se convierte en renta de carácter municipal de su propiedad exclusiva, con las mismas prerrogativas de que goza la propiedad de los particulares y cuya distribución y utilización, como se anotó, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios."*

Así mismo el artículo 294 de la Carta, protegiendo la autonomía municipal prohibió al legislador conceder exenciones, tratamientos preferenciales respecto de los tributos de propiedad de las entidades territoriales, de donde se colige que una vez establecido un tributo de conformidad con los artículos 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia, el municipio, adquiere el derecho de incorporarlo al Presupuesto, recaudarlo

y administrarlo como bien propio y por tanto tiene también la facultad de conceder exenciones, exclusiones o condonaciones en materia de impuestos.

*"Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. En palabras de la Corte, se refieren a los "actos o situaciones fácticas que no están sujetos, es decir, aquellos que no encuadran en la definición abstracta del hecho generador y cuya realización no acaece el nacimiento de la relación jurídica-tributaria y por esta razón, no están cobijados por el impuesto"*[7].

Por su parte, las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

> *"La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador"*[8]

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que en ciertos casos las exclusiones guardan cierta similitud con las exenciones tributarias, en particular cuando se traducen en el reconocimiento de un beneficio fiscal. Así fue explicado en la Sentencia C-992 de 2001:

> *"De esta suerte, en el sistema es posible encontrar exclusiones, costos, deducciones, y exenciones, conforme a los cuales el tributo se adecua a los criterios de justicia, equidad y razonabilidad, y responde a específicas consideraciones del legislador sobre sus alcances, en función tanto de los objetivos del tributo, y en general de la política fiscal, como de la situación del contribuyente y su poder contributivo.*
>
> *Las exclusiones pueden tener su origen en consideraciones lógicas, cuando se derivan de la misma definición del tributo, pero pueden, también tener una naturaleza legal, cuando ante determinadas situaciones de ambigüedad, el legislador excluye taxativamente ciertas rentas que de suyo podrían considerarse como gravables. Para algunos doctrinantes las exclusiones legales, en ocasiones, por ausencia de técnica legislativa, no son nada diferente a exenciones, las cuales son aquellos valores que en principio forman parte de lo*

---

[7] Sentencias C-992 de 2001 y C-260 de 2015.

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-260 de 2015.

*que sería la renta gravable, pero luego son excluidos de ellas por la voluntad del legislador".*

Aterrizando a la normatividad tributaria Municipal, se tiene que ésta consagra para el impuesto predial una serie de exenciones y exclusiones concedidos a diferentes tipos de contribuyentes, de conformidad con lo siguiente:

*ARTICULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:*

...

*k) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.*

....

*ARTICULO 36. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:*

*a) Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.*

*PARÁGRAFO. La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.*

*b) Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación, resocialización y protección de niños, niñas y adolescentes, así como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.*

Así pues, en la exención se libera al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación sustancial de pagar el impuesto predial pero subsiste la obligación de presentar la correspondiente solicitud para su aplicación; en la exclusión se libera al sujeto pasivo tanto de la obligación de pagar el impuesto como de presentar la solicitud correspondiente.

## *4. SUJECIÓN DE* LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Ahora bien, *"la exclusión del impuesto predial esta ligada a un elemento adicional a la simple titularidad publica del bien, como es el hecho de que se trate de bienes de uso publico; en particular, la doctrina finada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia de 24 de febrero de 1994 y las que posteriormente la han reiterado, se ocupo de manera especifica de la situación de aeropuertos administrados por la*

*aeronáutica civil, en su condición de bienes de uso publico de la nación, excluyen la posibilidad de ser gravados con el impuesto predial..."*[9]

Por otra parte, el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificada por la ley 1607 de 2012, señaló:

> *ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. <Artículo modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*
>
> ***En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.*** *Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos... (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

De igual forma, la ley 1430 de 2010 define el impuesto predial como un gravamen real, que se hace efectivo con el respectivo predio independientemente de la persona que figura como propietario:

> *ARTÍCULO 60. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.*
>
> *Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate...*

*"Se observa entonces que el legislador se refiere de manera general a las personas naturales o jurídicas como sujetos pasivos de los impuestos territoriales, sin excluir de manera expresa a las personas jurídicas de derecho publico; además, en lo que se refiere al impuesto predial, el gravamen recae directamente sobre la propiedad raíz con independencia de quien sea su propietario; solamente se excluyen como ya se indicó los bienes de uso publico y ello a condición de que no estén dedicados a actividades comerciales o que su tenencia no este en manos de particulares para la explotación comercial...*

*...No existe una regla general que permita entender excluidos del impuesto predial los bienes de las entidades publicas, menos aun cuando tienen la naturaleza de bienes fiscales..."*[10]

---

[9] Consejo de Estado , Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Zetina, Exp 11001-03-06-000-2013-00206-00

[10] Consejo de Estado , Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Zetina, Exp 11001-03-06-000-2013-00206-00

En este sentido, se precisa que el impuesto predial es un gravamen que recae directamente sobre la propiedad raíz con independencia de quien sea su propietario, sin que se haya fijado exención o exclusión alguna frente a inmuebles de propiedad de personas jurídicas de derecho publico, y existiendo únicamente la exclusión del impuesto predial de los bienes de uso publico, y ello a condición de que no estén dedicados a actividades comerciales o que su tenencia no este en manos de particulares para la explotación comercial.

Con base en una interpretación amplia del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, teniendo en cuenta la nueva estructura orgánica del Estado, en sentencia del 24 de octubre de 2013, la Sección Cuarta rectificó su criterio y precisó que "*todas las entidades públicas de la nación con personería jurídica que formen parte de la estructura orgánica del Estado están gravadas con el impuesto predial*" *(...)* En consecuencia, el criterio de la Sala, es que todas las entidades públicas con personería jurídica que forman parte de la estructura orgánica del Estado están sujetas al impuesto predial unificado respecto de sus bienes, esto es, de los bienes fiscales o patrimoniales.

Cosa distinta ocurre con los bienes de uso público que, de conformidad con la legislación preexistente a la Constitución de 1991, no eran objeto pasible de impuestos como el predial o la contribución de valorización, pero por la naturaleza jurídica misma de esos bienes, más no por el tipo de entidad pública que los administra.

En general, los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial porque son de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (artículo 63 de la Constitución Política). No obstante, de manera excepcional, la ley ha gravado los bienes de uso público con el impuesto predial y ha previsto como sujeto pasivo del tributo a los particulares que exploten económicamente dichos bienes.

Así las cosas, el carácter excepcional del impuesto predial sobre bienes de uso público lo confirma, también, el artículo 23 [parágrafo 2°] de la Ley 1450 de 2011, conforme con el cual "Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley". (...) En consecuencia, y para lo que interesa a este asunto, los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial, salvo los casos expresamente previstos en la ley, a saber:

- El artículo 6 numeral 3 de la Ley 768 de 2002 "Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta": Gravar con impuesto predial y complementario, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.
- El articulo 177 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010: Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de

arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Para el caso que nos ocupa, el Estadio Libertad, no se encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la ley para que pueda ser gravado por el impuesto predial, al ser considerado como un bien de uso publico, de conformidad con la siguiente argumentación:

**5. La naturaleza jurídica del Estadio Libertad**

A efectos de determinar la naturaleza jurídica del Estadio Libertad se retoma los argumentos expresados por el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en el estudio efectuado frente a la naturaleza jurídica del Coliseo Cubierto Luis Camacho Matiz "El Campín", que realizó en el asunto bajo la radicación 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390), siendo por tanto preciso establecer la destinación jurídica propia del mencionado inmueble, esto es, "*cuestionar si la razón de ser de la existencia de las instalaciones de dicho inmueble es el funcionamiento del ente estatal a cuyo cargo las mismas se encuentran o a la prestación de un servicio encomendado a la respectiva entidad, de suerte que el manejo del bien debe observar las reglas del derecho común — caso en el cual se estaría en presencia de un bien fiscal — o si, por el contrario, la vocación de dichas instalaciones es la de servir al uso común o se encuentran afectadas al uso público, lo cual significa que el uso y goce de las mismas pertenece a la colectividad — y no exclusivamente a la entidad pública que administra el bien —; debe, asimismo, clarificarse si el hecho de que el uso del bien se encuentre sujeto a una reglamentación que impone límites y condiciones para su utilización por parte de la comunidad, inclusive a través de la fijación de unas tarifas de acceso a las dependencias del mismo, conduce necesariamente a concluir que se trata de un bien fiscal...*"[11]

En este sentido, se tiene que el estadio departamental Libertad esta ubicado en San Juan de Pasto y es casa del deportivo Pasto, cuenta con una capacidad de 17500 espectadores, una altitud de 2527 msnm y una temperatura promedio de 14º C; En Noviembre de 1954 es inaugurado por el Mayor José Bernardo D´aste Paredes Secretario de obras publicas del departamento que en esos días se conocía como el estadio 13 de Junio y que 3 años mas tarde al fin de la dictadura del General Rojas Pinilla se convertiría en el estadio Libertad; fue remodelado e el año 2000 para la realización de los juegos deportivos nacionales; constituye un escenario construido con el propósito de propiciar la práctica deportiva y la recreación pública a la colectividad en el Municipio de Pasto, lo que acorde con el análisis que en un caso similar efectuó el Consejo de Estado, ya referido en precedencia y que hoy se retoma en el presente concepto "*conduce a concluir que el inmueble en cuestión se encuentra destinado o afectado al uso por*

[11]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

*parte de la colectividad toda, pues es ella, integrada por cada uno de sus miembros, la titular del derecho consagrado en el artículo 52 constitucional, cuya promoción y fomento corresponde al Estado, el cual, precisamente para propender por la efectividad del mencionado precepto superior, construye y/o administra y/o gestiona instalaciones como el coliseo tantas veces mencionado; éste, en consecuencia, mal puede catalogarse como un bien fiscal, cuyo uso no corresponda a todos los habitantes de la ciudad y cuyo manejo deba llevarse a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el derecho común; por el contrario, se trata de un bien de uso público también se integra en la noción de espacio público, por las razones antes explicitadas— de capital importancia en orden a la realización efectiva de la política estatal enderezada a cumplir con el imperativo contenido en el precitado artículo 52 de la Carta (...)"* [12]

*(...) En el anterior orden de ideas, si bien es cierto que el coliseo "El Campín" difícilmente podría encuadrarse en la categoría de los que han dado en denominarse como bienes de dominio público por naturaleza definidos en la ley, según se vio, como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, los torrentes, las playas marítimas y fluviales, las radas, entre otros —, no es menos cierto que constituye un paradigmático ejemplo de aquellos bienes que no obstante constituir una obra del hombre, se encuentran afectados al uso público en forma directa, cosa que ocurre también con los caminos, las carreteras, los puertos, los puentes y los demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y cuidado han sido normativamente encomendados, por regla general, a las autoridades públicas locales.*

*No cabe duda, por tanto, de que el coliseo "El Campín" es un bien que no se encuentra destinado al funcionamiento de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá —entidad encargada de su gestión—, sino que su uso pertenece a todos los habitantes, ocasionales o permanentes, de la ciudad, quienes podrán utilizar las instalaciones del coliseo en las condiciones y de acuerdo con los reglamentos que, fijados por las instancias encargadas de administrar el inmueble, garanticen su adecuada conservación, su mantenimiento y el empleo de sus dependencias en condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad para los ciudadanos; esta última precisión permite* ***aclarar que la circunstancia consistente en que el uso del bien en comento se encuentre sujeto a una reglamentación que impone límites y condiciones para su disfrute por parte de la comunidad, inclusive a través de la fijación de horarios, restricciones y tarifas de acceso a las instalaciones del mismo, no conlleva un cambio de su naturaleza jurídica****, en virtud del cual haya de concluirse que realmente se trata de un bien fiscal, pues la afectación al uso público o al destino común en manera alguna quiere significar, necesariamente, gratuidad, ausencia de limitaciones o de regulaciones que se correspondan con las finalidades a las cuales debe apuntar el manejo del bien, ni mucho menos libertad absoluta e irrestricta de acceso para cualquier persona interesada, en cualquier tipo de condiciones.*

---

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071 01(14390)

*En este sentido, baste con referir el ejemplo que proporcionan algunos otros de los antes mencionados bienes de dominio y de uso público, no por naturaleza sino por razón de su afectación o destino jurídico — dado que constituyen fruto de la acción humana —, como las carreteras, los puertos o los aeropuertos, respecto de los cuales no se cuestiona su condición de bienes de uso público, en la medida en que se encuentran afectados a la utilización colectiva en forma directa; así pues, piénsese en que la circulación por carreteras si bien es cierto que no puede ser sometida a limitaciones que discriminen injustificadamente a los usuarios con base en razones desconectadas del adecuado funcionamiento, conservación y destino del bien, no es menos cierto que tal circulación se encuentra supeditada a una serie de previsiones normativas que introducen exigencias en materia de seguridad, de ordenación del tráfico — las cuales, por vía de ejemplo, impiden el tránsito de cierto tipo de vehículos en determinadas circunstancias, dentro de precisos horarios o sin el cumplimiento de alguna suerte de requisitos — e, incluso, de interdicción del acceso al uso de la infraestructura vial misma sin el previo pago de peajes, en el entendido de que esta exigencia económica formulada al usuario tiene por objeto garantizar el mantenimiento, la administración y/o el funcionamiento del bien en condiciones adecuadas al destino del mismo.*

*No en vano se concluyó en el apartado 2.4.1 del presente pronunciamiento que lo determinante de la condición de uso público de un bien es ora su naturaleza, ora su afectación o su destino jurídico, por manera que el usus del mismo no pertenece al Estado sino a todos los habitantes del país; aquél los administra, los protege* ***y reglamenta su uso****, en ejercicio de "un derecho de administración o gestión en unos casos, y en otros una función de policía para que no se entorpezca y se coordine el uso común", lo cual se traduce en que tal tipo de bienes está destinado, principalmente, al disfrute de todas las personas, pero* ***sin perjuicio de los límites que su naturaleza imponga****...*[13] *(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se tiene que la naturaleza jurídica del estadio Libertad y acorde al análisis efectuado por el Consejo de Estado en un caso similar y que se retoma en el presente concepto, es un bien destinado al uso de toda la comunidad pastusa y demás habitantes del Municipio, sin perjuicio de las limitaciones, exigencias y restricciones que imponen su condición de escenario deportivo, de espacio público orientado a la recreación activa, pues dichas limitaciones, exigencias y demás están direccionadas a preservar el bien y a gestionar su funcionamiento acorde con el fin para el que fue construido ,esto es, el disfrute por parte de toda la comunidad, debiendo observarse claro esta, los lineamientos y cumplir con los requisitos que para el uso de las instalaciones del Estadio Libertad establezcan, las entidades públicas y/o los particulares regularmente encargados del manejo del inmueble.

En razón a lo anterior y al ser un bien destinado al uso publico y no estar contemplado en las excepciones legales para que sea gravado por el impuesto predial, salvo mejor criterio, se determina que al tener dicha naturaleza-bien de uso publico por su destinacion- esta excluido del impuesto predial, y que la misma data de manera previa

---

[13] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

a la expedición de la Constitución Política, retomada por leyes posteriores y también incorporada en las exclusiones del impuesto predial por el Estatuto Tributario Municipal de Pasto.

**6. Naturaleza Jurídica de los inmuebles: Concha Acústica y la Playita:**

Frente a la naturaleza jurídica de los inmuebles identificados con códigos prediales números: 010202870001000 ubicado en CONCHA ACUSTICA, y 010100170001000 ubicado en la playita del municipio de Pasto, y de conformidad con el análisis efectuado en precedencia es necesario que se requiera a la Gobernación de Nariño a fin de que informe la destinacion que tienen los mencionados inmuebles para que con posterioridad a ello y acorde a los argumentos antes referidos su despacho determine si efectivamente corresponden a un bien de uso publico o es un bien fiscal, y de esta manera se establezca si los bienes se encuentran excluidos del impuesto predial.

**CONCLUSION:**

Vistos armónicamente los argumentos antes expresados se realizan las siguientes conclusiones:

1. La Constitución Política Colombiana en su artículo 294, establece que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales respecto de los tributos de los entes territoriales. Esto supone que radica igualmente en los municipios la posibilidad de determinar qué bienes inmuebles están gravados con el impuesto predial unificado, y cuáles gozarán de exención.
2. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que en ciertos casos las exclusiones guardan cierta similitud con las exenciones tributarias, en particular cuando se traducen en el reconocimiento de un beneficio fiscal.
3. El impuesto predial es un gravamen que recae directamente sobre la propiedad raíz con independencia de quien sea su propietario, sin que se haya fijado exención o exclusión alguna frente a inmuebles de propiedad de personas jurídicas de derecho publico, y existiendo únicamente la exclusión del impuesto predial de los bienes de uso publico, y ello a condición de que no estén dedicados a actividades comerciales o que su tenencia no este en manos de particulares para la explotación comercial.
4. Los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial porque son de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. Tales bienes están sometidos a un régimen jurídico especial, se encuentran por fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (artículo 63 de la Constitución Política). No obstante, de manera excepcional, la ley ha gravado los bienes de uso público con el impuesto predial y ha previsto como sujeto pasivo del tributo a los particulares que exploten económicamente dichos bienes.
5. El carácter excepcional del impuesto predial sobre bienes de uso público lo confirma, también, el artículo 23 [parágrafo 2°] de la Ley 1450 de 2011, conforme con el cual "Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley", a saber: El artículo 6 numeral 3 de la Ley 768 de 2002 y El articulo 177 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

6. El Estadio Libertad, no se encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la ley para que los bienes de uso público puedan ser gravado por el impuesto predial.
7. El Estadio Libertad constituye un escenario construido con el propósito de propiciar la práctica deportiva y la recreación pública a la colectividad en el Municipio de Pasto, destinado o afectado al uso por parte de la colectividad siendo dicha colectividad la titular del derecho consagrado en el artículo 52 constitucional, cuya promoción y fomento corresponde al Estado, el cual, precisamente para propender por la efectividad del mencionado precepto superior, construye y/o administra y/o gestiona instalaciones como el coliseo tantas veces mencionado.
8. El Estadio Libertad es un bien destinado al uso de toda la comunidad pastusa y demás habitantes del Municipio, sin perjuicio de las limitaciones, exigencias y restricciones que imponen su condición de escenario deportivo, de espacio público orientado a la recreación activa, pues dichas limitaciones, exigencias y demás están direccionadas a preservar el bien y a gestionar su funcionamiento acorde con el fin para el que fue construido ,esto es, el disfrute por parte de toda la comunidad, debiendo observarse claro esta, los lineamientos y cumplir con los requisitos que para el uso de las instalaciones del Estadio Libertad establezcan, las entidades públicas y/o los particulares regularmente encargados del manejo del inmueble.
9. Al ser el Estadio Libertad un bien destinado al uso publico y no estar contemplado en las excepciones legales para que sea gravado por el impuesto predial, y salvo mejor criterio, se determina que al tener dicha naturaleza-bien de uso publico por su destinacion- esta excluido del impuesto predial, y que la misma data de manera previa a la expedición de la Constitución Política, retomada por leyes posteriores y también incorporada en las exclusiones del impuesto predial por el Estatuto Tributario Municipal de Pasto.
10. Frente a la naturaleza jurídica de los inmuebles identificados con códigos prediales números: 010202870001000 ubicado en CONCHA ACUSTICA, y 010100170001000 ubicado en la playita del municipio de Pasto, y de conformidad con el análisis efectuado en precedencia, es necesario que se requiera a la Gobernación de Nariño a fin de que informe la destinacion que tienen los mencionados inmuebles para que con posterioridad a ello y acorde a los argumentos antes referidos su despacho determine si efectivamente corresponden a un bien de uso publico o es un bien fiscal, y de esta manera se podrá establecer si los bienes se encuentran excluidos del impuesto predial

Sin otro particular me suscribo de usted

**LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO**
**ASESORA OFICINA JURIDICA S.H.M.**

Proyectó: Viviana Alexandra Martínez B.
Abogada de apoyo Secretaria de Hacienda